



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI235/2014**

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por él C. Pedro Pablo Chirinos Benítez.**

### **A n t e c e d e n t e s**

- 1. Solicitud de Información.** El día 20 de agosto del 2014, el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez ingresó una solicitud de acceso a la información, en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sonora Tlaxcala, en las que pidió lo siguiente:

#### **Información solicitada**

Le sea entregado en vía de informe acompañado con el soporte documental respectivo, copia certificada de las actas y documentos donde consten las razones y motivos del cese de la ciudadana Guadalupe Taddei Zavala, quien se desempeñó hasta enero del presente año como Vocal Estatal del Registro Federal de Electores de esa Junta Local Ejecutiva.

- 2. Ingreso de la solicitud al Sistema.** El 25 de agosto del 2014 (dentro del plazo establecido), la UE tuvo conocimiento de la solicitud y la ingresó al sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-INE (sistema), registrándose con el folio **UE/14/01978**.
- 3. Turno a los (OR).** El 27 de agosto del 2014 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), Junta Local Ejecutiva de Sonora (JLE-SON) y Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (DESPE) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 4. Respuesta del OR (JLE-SON).** El día 02 de septiembre del 2014 (dentro del plazo establecido), la JLE-SON a través del sistema y mediante oficio INE/VS/2600/14-0720 dio respuesta con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI235/2014**

<b>Respuesta de la JLE-SON</b>	<b>Tipo de información</b>
La Renuncia Voluntaria de la C. Guadalupe Taddei Zavala.	<b>Pública</b>
Respecto a que le sea entregado en vía de informe, acompañado con el soporte documental respectivo, copia certificada de las actas y documentos donde consten las razones y motivos del cese de la ciudadana, se declara inexistencia de tales documentos, toda vez que, como se señala únicamente obre el documento de renuncia voluntaria en el expediente.	<b>Inexistente</b>

\*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Respuesta del OR (DEA).** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la DEA a través del sistema y mediante oficio INE/DEA/0738/2014 dio respuesta con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

<b>Respuesta de la DEA</b>	<b>Tipo de información</b>
De conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 48 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, esta Dirección Ejecutiva de Administración se declara incompetente para pronunciarse sobre el requerimiento, toda vez que no está dentro de sus atribuciones atender los procedimientos Administrativos del Personal del Servicio Profesional Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	<b>Incompetencia</b>

\*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. **Respuesta del OR (DESPE).** El día 08 de septiembre del 2014 (dentro del plazo establecido), la DESPE a través del sistema y mediante oficio INE/DESPE/0803/2014 dio respuesta con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI235/2014**

<b>Respuesta de la DESPE</b>	<b>Tipo de información</b>
Esta Dirección Ejecutiva precisa que no obra en los archivos algún acta y/o constancia relacionado con el cese de la C. Guadalupe Taddei Zavala como Vocal Estatal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva de Sonora, por tal motivo se declara la inexistencia.	<b>Inexistente</b>
La C. Guadalupe Taddei Zavala presentó renuncia al cargo de Vocal del Registro Federal de Electores el día 9 de enero de 2014, en ese sentido el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de Sonora remitió a la DESPE, el oficio O/SON/JL/VS/14-0029 fechado el 10 de enero de 2014, informando de dicha renuncia con efectos a partir del 16 de enero de 2014.	<b>Máxima Publicidad</b>

\*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Ampliación de plazo.** El 15 de septiembre del 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Pedro Pablo Chirinos Benítez a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de que parte de la información es inexistente, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

### **Considerandos**

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información (Reglamento).

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por los OR (JLE-SON y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI235/2014

DESPE), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

**II. Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar, la declaratoria de **inexistencia** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

**III. Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.**

La JLE-SON y la DESPE al dar respuesta, señalaron respectivamente que, lo solicitado es **inexistente** en sus archivos, toda vez que la C. Guadalupe Taddei Zavala, presento renuncia voluntaria al cargo de Vocal del Registro Federal de Electores el día 9 de enero de 2014 con efectos a partir del día 16 de enero del año en curso.

No obstante lo antes indicado, la DESPE señaló que, después realizar una búsqueda de lo solicitado en el archivo personal de la ex servidora pública, no localizó acta y/o constancia relacionado con el cese de la C. Guadalupe Taddei Zavala; razón por la cual lo solicitado es **inexistente**.

Así las cosas y para mayor claridad, este CI considera oportuno señalar las causas por las cuales los servidores públicos del instituto adscritos al servicio profesional, pueden separarse de su cargo; circunstancia esta que se encuentra prevista en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral (Estatuto) en los artículos 40 y 41, los cuales para mayor referencia se transcriben a continuación:

**Artículo 40.** La separación del Servicio es el acto mediante el cual el personal de carrera deja de pertenecer al Servicio.

**Artículo 41.** El personal de carrera quedará separado del Servicio por las causas siguientes:

I. Renuncia;  
(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI235/2014

De igual forma, se hace del conocimiento del solicitante lo que el Estatuto prevé como renuncia; concepto que se encuentra contemplado en el artículo 42 del ordenamiento legal en cita, mismo que señala:

**Artículo 42.** La renuncia al Servicio es el acto unilateral mediante el cual un miembro expresa formalmente y por escrito a su superior jerárquico su voluntad de dar por terminada su relación laboral con el Instituto de manera definitiva.

El artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la solicitud de información.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el **Criterio 09/10**<sup>1</sup> emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La DESPE y la JLE-SON no cuenta con la información, por las razones y motivos antes indicados.
- La DESPE dio respuesta fuera del plazo legal para declarar la inexistencia (5 días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar a la solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del

---

<sup>1</sup> Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI235/2014

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI),  
cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar las respuestas de los OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en las respuestas del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - Los OR señalaron las razones y motivos materiales y jurídicos, por los cuales no obra en sus archivos la información solicitada.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta de la DESPE, el asunto fue atendido fuera del plazo de cinco días establecido en el Reglamento de la materia y por parte de la JLE-SON dentro del plazo.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - Los OR declararon la inexistencia de la información en los términos solicitados, a través del sistema y mediante oficios INE/VS/2600/14-0720 y INE/DESPE/0803/2014, así como el correo electrónico remitido por la DESPE en alcance.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI235/2014

- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
  - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de los OR respecto a la inexistencia, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
  - La inexistencia de la información tal y como fue solicitada ha sido debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por los OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe de los OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de los OR que sostiene la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, conforme a las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, formulada por la DESPE y la JLE-SON.

#### IV. **Máxima Publicidad.**

La DESPE y la JLE-SON bajo el principio de máxima publicidad pone a disposición del solicitante la información que se detalla a continuación:

- Renuncia de la C. Guadalupe Taddei Zavala al cargo de Vocal del Registro Federal de Electores en el Estado de Sonora con fecha de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI235/2014

9 de enero de 2014 con efectos a partir del día 16 de enero del año en curso.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley; y 4 del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

<b>Información</b>	- Renuncia de la C. Guadalupe Taddei Zavala al cargo de Vocal del Registro Federal de Electores en el estado de Sonora.
<b>Formato disponible</b>	1 foja útil en copia certificada.
<b>Modalidad de Entrega</b>	Modalidad de entrega elegida por la solicitante: <b>Copias Certificadas</b> . Derivado de lo anterior, quedará a disposición del solicitante la información antes señalada, en <b>1 foja útil en copia certificada</b> , atendiendo a la modalidad elegida por el solicitante, previo pago por concepto de cuota de recuperación, y se le podrá hacer llegar al domicilio que proporcione al ingresar su solicitud.
<b>Cuota de recuperación</b>	1 foja útil en copia certificada - \$16.00 (dieciséis pesos 00/100 M.N.)
<b>Especificaciones de Pago</b>	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482 de BBVA Bancomer, a nombre del Instituto Nacional Electoral. Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI235/2014**

<b>Plazo para Reproducir la Información</b>	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información
<b>Plazo para disponer de la Información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento Legal</b>	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del reglamento.

- V. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 40**

*Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

**ARTÍCULO 42**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI235/2014

### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 y 42 de la Ley; 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, 40; 41 y 42 del Estatuto, este Comité emite la siguiente:

### **Resolución**

**Primero.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** hecha por la DESPE y la JLE-SON en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se hace del conocimiento del solicitante la información proporcionada por los OR bajo el principio de **máxima publicidad**, misma que se pone a su disposición conforme a las especificaciones del cuadro contenido en considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se hace del conocimiento del C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **V** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI235/2014**

**Notifíquese** al C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, copia de la presente resolución mediante la vía por el elegida al ingresar las solicitudes de información (mensajería).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de septiembre de 2014.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**

**Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información**

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona**

**Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información**

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**

**Directora de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información**

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**

**Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información**